



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE  
**CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor

# **División de bienes y vocación hereditaria en el régimen de la unión convivencial en la Argentina en el 2021**

---

## **Trabajo de Investigación**

Por:

ARIAS BAEZA, Camila Celeste  
N° registro: 28.995 - camila.arias@fce.uncu.edu.ar  
CARPARELLI, María Julieta  
N° registro: 29.040 - carparellimj@gmail.com

Director:

NASISI, Jorge Alberto

Mendoza – Argentina

2021

## **Resumen**

Este proyecto de investigación aborda el tratamiento que se da en materia de división de bienes y vocación hereditaria de los sujetos en el régimen de la “unión convivencial” en la República Argentina en el 2021.

El objetivo principal de este proyecto es esclarecer cómo se materializan en las uniones convivenciales lo referente a, como se mencionó anteriormente, división de bienes y vocación hereditaria a través de un análisis tanto de las modificaciones a nivel legislativo plasmadas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, como las leyes especiales vigentes y la jurisprudencia aplicable al caso. Por otro lado, también se busca observar el impacto que tiene la regulación en dicha temática sobre los sujetos amparados bajo este régimen y el conocimiento que poseen de los derechos y obligaciones que se emanan del mismo.

El equipo de investigación que llevará a cabo este proyecto estará conformado por alumnas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, quienes con su conocimiento buscan estudiar el tema objeto del proyecto desde el plano económico, jurídico y social, con el objetivo de analizarlo en profundidad y que con los resultados arrojados por la investigación se logre dar mayor claridad al mismo, facilitando la comprensión de sus distintos aspectos.

**Palabras claves:** Vocación hereditaria. División de bienes. Uniones convivenciales.

## Contenido

<b>Primera parte – Introducción</b> .....	6
I.    Situación problemática .....	6
i.    Formulación y fundamentación del problema a investigar .....	7
ii.   Justificación de la investigación .....	7
II.   Antecedentes.....	8
i.    Marco teórico .....	12
Margo legal.....	13
Marco conceptual.....	14
III.  Objetivos .....	15
i.    Objetivo general.....	15
ii.   Objetivos específicos: .....	15
IV.  Diseño metodológico .....	15
i.    Viabilidad de la investigación: .....	15
ii.   Hipótesis de trabajo:.....	16
iii.  Tipo de investigación (enfoque CUANTITATIVO):.....	16
iv.   Tipo de diseño: .....	16
v.    Población y muestra: .....	16
vi.   Elementos de recolección:.....	17
vii.  Criterios de análisis: CUANTITATIVO y CUALITATIVO.....	17
<b>Segunda parte – Desarrollo</b> .....	18
Cambios más significativos que se han dado en el tratamiento de la división de los bienes y la vocación hereditaria de los sujetos en las uniones convivenciales.....	18
I.    Introducción.....	18
i.    Elementos característicos de las Uniones Convivenciales .....	18
II.   Régimen patrimonial: división de bienes y vocacion hereditaria entre las partes....	20

i.	Pactos de convivencia.....	20
ii.	Efectos de las Uniones Convivenciales.....	22
	Protección de la vivienda familiar.....	22
iii.	Cese de la Unión Convivencial – consecuencias .....	23
	Compensación económica.....	24
	Partición de los bienes por disolución de la unión convivencial.....	25
	Naturaleza de los bienes integrantes de la partición y carácter de la atribución.....	25
	Atribución de la vivienda familiar.....	26
	Vocación hereditaria de los convivientes.....	26
	1. La compensación económica del conviviente supérstite.....	28
	2. Distribución de los bienes en el marco del proceso sucesorio....	29
	3. Derecho real de habitación del conviviente supérstite.....	30
III.	Diferenciación con el régimen del matrimonio .....	31
	Impacto que dichos cambios han tenido en los sujetos que viven bajo este régimen .....	33
I.	Jurisprudencia.....	33
i.	AUTOS: N° 9687 – «F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO (FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RUPTURA DE UNIÓN CONVIVENCIAL)» – CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ (Entre Ríos) – SALA TERCERA – 13/05/2020.....	33
ii.	XXXX C/ XXX S/COMPENSACION ECONOMICA” (Expte Nro. XX /XX), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, y; traídos a despacho para dictar sentencia.....	34
iii.	Expte. n°: JU-7625-2017 C., F. A. C/ T., A. S. S/ MATERIA A CATEGORIZAR.....	35
iv.	Cam, civil y comercial Dolores, 13/04/2021, “V. R. C. c/ A. J. A. y otros s/ medidas protectorias.....	37
II.	Evidencias de encuestas y entrevistas .....	38
i.	Encuesta.....	38
ii.	Entrevista .....	43

<b>Tercera parte - Conclusiones</b> .....	46
Bibliografía.....	48

## Primera parte – Introducción

### I. Situación problemática

Muchos son los cambios que se están viviendo en la actualidad. Exclusivamente, en el ámbito de las relaciones de familia, son cada vez más las parejas que optan por convivir y no formalizar la unión mediante el matrimonio.

Desde principios de los 2000 se ve una marcada tendencia de caída en las cifras de matrimonios mientras que en contraposición, las de uniones de hecho son cada vez mayores, como se muestra en el siguiente cuadro –sobre la Ciudad de Buenos Aires–:

Año	Matrimonio	Unión civil	Relación <sup>1</sup>
2004	14.977	69	217
2005	14.713	112	131
2006	13.798	239	58
2007	13.455	323	42
2008	13.203	280	47
2009	12.404	357	36
2010	12.997	492	26
2011	12.600	571	25
2012	12.241	563	21
2013	11.206	641	17
2014	11.043	601	18
2015	11.295	478	24
2016	11.168	563	20

<sup>1</sup> Es el cociente entre los matrimonios y las uniones civiles inscriptos en un año y expresa el número de matrimonios por cada unión civil.

**Nota:** los datos de uniones civiles correspondientes al año 2017 se encuentran en proceso de evaluación.

**Fuente:** Ministerio de Justicia y Seguridad. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, 2004/2012; Dirección General de Estadística y Censos (Ministerio de Hacienda GCBA). Estadísticas vitales, 2013/2016.

En el último tiempo, las estadísticas de la Provincia de Buenos Aires revelan que la tendencia a casarse cayó del 9,1 por mil habitantes en 1970 a 3,4 en el año 2017. Se observa el mismo comportamiento en la Provincia de Mendoza, donde en 2018 las bodas cayeron un 17% en relación a la década precedente.

Los motivos que impulsan esta inclinación son muy diversos: la actual tendencia del miedo hacia el compromiso, la creciente cifra de divorcios y las complicaciones futuras que se

podrían derivar del mismo, el rechazo de la formalización y de paradigmas sociales que se consideran obsoletos, la “necesidad” de realizar un casamiento a lo grande y la imposibilidad económica para hacerlo, e incluso la disminución de adeptos a la religión, entre otras tantas razones.

Desde el punto de vista jurídico toma relevancia el reconocimiento de principios para no hacerlo, como el principio de la autonomía personal y el derecho a no casarse.

Como respuesta a esta problemática, y entendiendo que el derecho positivo debía dar un marco normativo para regular dichas uniones, es que las leyes especiales fueron otorgando derechos a las mismas paulatinamente, culminando con la incorporación en la reforma del Código Civil y Comercial unificado, sancionado en Agosto de 2015, de la figura de las “uniones convivenciales”, término con el que se denominó a estas uniones civiles, y, si bien se subsanó el “vacío legal” que existía en torno al tema, muchos puntos críticos y cruciales no fueron incluidos en el texto legal mientras que otros, que sí se incluyeron, presentaron cierta vaguedad.

Se observa que pese a la incorporación de dicho régimen en el nuevo texto del CCyCN, resulta dificultoso satisfacer todas las ópticas existentes frente a este instituto. Con solo mirar las diferentes posturas legislativas en el derecho comparado, fácilmente se observa que no hay una sola línea de pensamiento. Además, de que esto conlleva a una clara desprotección de este tipo de uniones que son tan familia como la matrimonial, cuya principal diferencia está en, simplemente, la falta de dicha formalidad.

**i. Formulación y fundamentación del problema a investigar**

A raíz de lo expuesto precedentemente, nuestro problema de investigación a abordar es ¿cómo se materializan respecto a las uniones convivenciales las modificaciones a nivel legislativo plasmadas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, las leyes especiales vigentes y la jurisprudencia, en todos los casos específicamente en lo referente a división de bienes y vocación hereditaria, en la población argentina en el año 2021?, siendo las preguntas de investigación (derivadas de la pregunta problema) las siguientes:

- 1- ¿Cuáles son los cambios más significativos que se han observado en el tratamiento que se da a la división de los bienes y a la vocación hereditaria en las uniones convivenciales, desde el punto de vista legislativo?
- 2- ¿Cómo han impactado dichos cambios en los sujetos que viven bajo este régimen (unión convivencial)?

**ii. Justificación de la investigación:**

Creemos conveniente llevar a cabo este proyecto de investigación ya que el tema de la división de los bienes y la vocación hereditaria de los sujetos dentro del régimen de la unión convivencial presenta muchos interrogantes y dudas en la sociedad, debido no solo a que su legislación es relativamente reciente (recordamos que recién se incluyó formalmente dicha institución en el cuerpo normativo del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que entró en vigencia en el año 2015), sino también a que la misma es bastante vaga al respecto en el CCyCN y existen puntos de contraposición entre este y leyes especiales que regulan la materia y jurisprudencia. También consideramos que, siendo una tendencia en la actualidad que las parejas opten por el régimen de la “unión convivencial” en pos del matrimonio, cobra aún más importancia el esclarecer el tema.

El proyecto de investigación es original ya que no se ha llevado a cabo ninguna investigación científica específica que trate puntualmente el tema, teniendo en cuenta no sólo la legislación, CCyCN y leyes especiales, sino también las sentencias que dictan jurisprudencia en el mismo campo.

## **II. Antecedentes**

El antiguo Código Civil de Vélez Sarsfield, siguiendo el Código de Napoleón, que regulaba entre otros aspectos las relaciones civiles, tomó originariamente una postura abstencionista respecto del reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas que no estaban unidas en matrimonio, posición sintetizada comúnmente con la frase “como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos”.

Sin embargo, con el correr del tiempo, el número de personas que elige una forma de convivencia diferente —al menos— a la forma matrimonial tradicional ha ido creciendo de manera significativa: la visualización del matrimonio como alternativa esencial e insustituible para fundar una familia, se ha ido dejando de lado, como venía estudiando una sólida doctrina.

Como consecuencia de esta marcada tendencia resultó necesaria regular integralmente esta nueva forma de vivir en familia.

En principio, el reconocimiento de las uniones civiles, o también llamadas convivencias, fue tomando protagonismo a través de diversas leyes especiales que enumeramos a continuación:

- Año 1976 – Ley 20744 de Contrato de Trabajo:  
En el art. 248 dispone que, en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 del decreto ley 18.037/1969 -entre ellas los



convivientes- tienen derecho “mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de la misma ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco años anteriores al fallecimiento”

- Año 1984 – Ley 23.091 de Locaciones Urbanas:

En el art. 9 estipula que se permite “en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”

- Año 1993 – Ley 24.241:

La misma crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, en el art 52, dispone que “en caso de muerte del jubilado, el beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) la viuda
- b) el viudo,
- c) la conviviente,
- d) el conviviente,
- e) los hijos e hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optasen por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho años de edad, no rigiendo esto último si se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho años de edad.

En los supuestos de los incisos c) y d) se sintetiza a continuación el derecho a pensión de los convivientes teniendo en cuenta los plazos establecidos en las leyes especiales:

Estado civil del causante	¿Quién recibe el derecho a pensión?
Causante soltero o viudo	Conviviente que demuestre 5 años de convivencia anterior al fallecimiento de forma ininterrumpida.
Causante separado de hecho, divorciado o separado personalmente sin culpa del causante y sin cónyuge supérstite que percibiera alimentos.	Conviviente que demuestre 2 años de convivencia, más existencia de hijos en común con el causante.
Causante declarado culpable en la separación personal o en el divorcio vincular Causante que pagaba alimentos a su ex cónyuge o que había recibido reclamo judicial por ellos.	Concurrencia de Conviviente y Cónyuge supérstite.

- Año 1994 – Ley 24.374 de Inmuebles:  
En el art. 2 establece que pueden regularizar la situación dominial de la vivienda única y permanente aquellas personas que, sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso, no menor de 2 años (...) y que hayan ocupado el inmueble.
- Año 2009 – Ley 26.529 de Salud Pública:  
Se reconoce al conviviente del paciente la legitimación para solicitar la historia clínica de su pareja en caso de que esta no esté en condiciones de hacerlo por sí misma.
- Año 2018 – ley 27.477 de trasplante de órganos, tejidos y células -denominada “Ley Justina”:  
También implicó un cambio en torno a las personas habilitadas a realizarse donaciones de órganos en vida, pudiendo autorizar la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de trasplantes, sobre una persona capaz mayor de 18 años, la

persona con quien mantiene una unión convivencial conforme a la normativa vigente.

Durante los años previos a la sanción del nuevo cuerpo normativo, la doctrina discutió sobre si estas formas de vida en pareja debían o no ser recogidas por el derecho que se ocupa de las relaciones familiares. Este debate condujo a un consenso mayoritario que se inclinó por definir un marco normativo que permitiera fijar ciertas condiciones, especialmente, en relación con los efectos personales y patrimoniales de la convivencia.

Las sucesivas reformas parciales al Código Civil (leyes 17.711, 23.264, 20.798, 23.515) fueron paulatinamente modificando esta situación inicial, reconociendo algunos efectos jurídicos a las convivencias de pareja por fuera de la institución matrimonial.

Por su parte, el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos a las convivencias de pareja también llegó de la mano del activismo judicial. Así, en el año 1995, la Cámara Nacional Civil en pleno ha reconocido el daño material por la muerte del conviviente y, con menor grado de recepción, la jurisprudencia ha declarado en algunos precedentes la inconstitucionalidad del art. 1078 CC, concediendo también el daño moral. En cuanto a la protección de los hijos de las personas no casadas, y por aplicación del principio de igualdad entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, se ha hecho uso de la aplicación analógica del art. 1277 CC. Asimismo, se ha concedido el derecho de protección a la vivienda, extendiendo la aplicación de la regulación del bien de familia en caso de existencia de hijos. Cabe aclarar, en este caso, que lo que comenzó como un reconocimiento jurisprudencial en el ámbito del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, alcanzó nivel reglamentario. También podemos mencionar el reconocimiento jurisprudencial de la adopción conjunta, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 312 CC.

Hasta la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el llamado “concubinato”, no tenía recepción ni regulación legal como institución. Solamente se les reconocía a los convivientes algunos derechos atinentes al acceso a prestaciones previsionales y ciertas ventajas patrimoniales (como la posibilidad de adquirir préstamos bancarios o la incorporación a los planes de salud). En el ámbito de la seguridad social, se le reconocía el derecho de pensión al conviviente que acreditara haber vivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años antes al fallecimiento (plazo que se reducía a dos si existían hijos reconocidos por ambos).

### Tratamiento en el Código Civil y Comercial unificado

El nuevo Código introdujo cambios trascendentales en este sentido, comenzando con un cambio fundamental de denominación. Es así que el llamado concubinato (entendido por los legisladores como un término peyorativo, porque denotaba en su época censura social y también jurídica, ya que, como se dijo, el concubinato estaba “al margen de la ley”), deja de ser tal, para llamarse Unión Convivencial, y los antes llamados “concubinos” pasan a ser denominados convivientes. Ahora sí tenemos un marco regulatorio que otorga derechos y obligaciones a los convivientes.

En la actualidad, se puede distinguir a las uniones convivenciales conforme sean causa fuente de derechos o causa de la pérdida de derechos.

El Código le dedica a esta nueva modalidad de unión entre personas un título independiente, que denomina “Uniones Convivenciales”, y que es el título III dentro del Libro Segundo de “Relaciones de Familia”, entre los artículos 509 y 528. El CCyCN ha receptado legalmente una nueva conciencia social que ha pasado de una consideración negativa del “concubinato” a reconocer que las personas que deciden no casarse forman parte del amplio espectro de formas de vivir en familia y merecen reconocimiento legal y jurisdiccional.

También, fuera del título III del CCyCN destinado específicamente a Uniones Convivenciales, podemos mencionar que existen otras disposiciones relacionadas con Uniones Convivenciales. Las más trascendentes que el nuevo CCyCN incorpora y reconoce:

1. Reconoce a la unión convivencial (en las normas de adopción) como posible adoptante;
2. Con relación a la filiación: se presume que la convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor del conviviente;
3. Reconoce al igual que al cónyuge, la obligación alimentaria del conviviente respecto de los hijos del otro, en forma subsidiaria.

Es importante mencionar que no se tiene derecho a heredar (salvo que así lo haya dispuesto el causante por testamento y siempre que no afecte la legítima de los herederos legítimos).

Resumiendo, si bien hoy en día hay una gran cantidad de normativa que regula el instituto de la unión convivencial, hay aspectos que no están regulados o que lo están, pero de distintas maneras según sea la fuente que se consulte y/o aplique, por lo que consideramos que es necesaria una investigación en profundidad sobre el tema con el objetivo de echar luz al mismo.

i. Marco teórico

Dado que nuestro trabajo de investigación se centra específicamente en cómo se materializan respecto a las uniones convivenciales las modificaciones a nivel legislativo plasmadas en el Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes especiales y la jurisprudencia, en todos los casos específicamente en lo referente a división de bienes y vocación hereditaria, en la Argentina en 2021, vamos a abordar la investigación desde un enfoque tanto cuantitativo POSITIVISTA, ya que analizaremos y explicaremos, de manera objetiva, el tratamiento del tema bajo análisis, para que el lector logre una mayor claridad y comprensión del mismo; como cualitativo CONSTRUCTIVISTA, debido a que también evaluaremos como el tema anteriormente expuesto impacta a los sujetos y, dicho impacto y su percepción es subjetiva.

Marco legal

- ✓ Código civil, Ley 340 – 01 de Enero de 1871
- ✓ Ley 17.711, Modificaciones al Código Civil -Publicada en el Boletín Oficial del 26-abr-1968
- ✓ Ley 20744, LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - Sancionada: septiembre 11 de 1974. Promulgada: 20 - septiembre de 1974.
- ✓ Ley 20.798, Modificaciones al Código Civil - Publicada en el Boletín Oficial del 16-oct-1974
- ✓ Ley 23091, LOCACIONES URBANAS - sancionada 20-sep-1984, publicada 16 de octubre del 1984
- ✓ Ley 23.264, Modificaciones al Código Civil -Publicada en el Boletín Oficial del 23-oct-1985
- ✓ Ley 23.515, Modificaciones al Código Civil - Publicada en el Boletín Oficial del 12-jun-1987
- ✓ Ley 24241, sistema integrado de jubilaciones y pensiones - Sancionada: Septiembre 23 de 1993. Promulgada parcialmente: Octubre 13 de 1993
- ✓ Ley 24374, inmuebles -Sancionada: Septiembre 7 de 1994. Promulgada parcialmente: Septiembre 22 de 1994.
- ✓ Sentencia: FERNANDEZ MARIA CRISTINA Y OTROS C/EL PUENTE SA Y OTROS S/SUMARIO, 162-650 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil 4 de Abril de 1995).
- ✓ Ley 27447, ley de trasplante de órganos, tejidos y células - publicada 26 julio 2018

- ✓ Ley 26529, ley de salud pública - Sancionada: Octubre 21 de 2009 - Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009
- ✓ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina – sancionado en Agosto del 2015, vigencia a partir del año 2016.
- ✓ Sentencia: OLIVO JAVIER JESUS C/MODOLO CARINA ALEJANDRA S/ACCION DE RESTITUCION, 123.596 (CSJN 29 de Junio de 2020).

#### Marco conceptual

- **Unión convivencial:** en la doctrina nacional se refiere a “pareja no casada”, “unión libre”, “matrimonio de hecho”, “matrimonio aparente”, “vida marital sin libreta”, “unión marital de hecho”, “parejas estables”, “unión de hecho”, etc.

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, está definida como la “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

- **Conviviente:** según la Real Academia Española “persona con quien comúnmente se vive”.
- **Jurisprudencia:** se denomina así al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen.

La jurisprudencia unifica e integra el sistema jurídico, en la medida en que tiene valor como fuente del derecho. Procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales.

Para comprender cómo funcionan las normas vigentes de un sistema jurídico, necesariamente se debe revisar cómo se aplicaron en el pasado.

- **Doctrina:** La doctrina es la fuente formal del Derecho que está constituida por las opiniones escritas de los estudiosos del Derecho al reflexionar sobre la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas. En otras palabras, es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Se podría reducir al conjunto de opiniones consideradas válidas, que sirven de guía para ejercer el derecho.
- **Principio de autonomía personal y el derecho a no casarse:** La autonomía personal, como principio fundamental de nuestro sistema jurídico, nutre la posibilidad de que las personas elijan la forma de vida familiar que se caracteriza por la ausencia de un orden y organización, como sí ostenta la opción por la unión matrimonial.

El resguardo constitucional que avala la existencia de las uniones de hecho como una de las formas familiares que deben ser admitidas en el derecho infraconstitucional es el respeto por el proyecto de vida autorreferencial, el derecho a la intimidad, la igualdad, la no discriminación y la solidaridad familiar. En este sentido, debemos señalar que así como existe un derecho de raigambre constitucional a contraer matrimonio existe también un derecho constitucional a “no casarse” y a vivir en una forma familiar diversa.

- **Reforma Código Civil y Comercial de la Nación Argentina -CCyCN-**: El Derecho Privado Argentino -*Civil y Comercial*- era regido por normativas sancionadas en los años 1863 y 1869, respectivamente.

Ambas normativas se inspiraron en una indudable matriz europea, con diversas fuentes. En su época, se constituyeron en una legislación de avanzada que apuntaba a regular a una incipiente República Argentina.

A medida que fueron transcurriendo los años, se hizo indispensable la introducción de reformas a sus textos. Algunas han sido puntuales y limitadas. Otras, se tornaron más importantes (nombramos la del 2015). Más recientemente, se fueron dictando otras normas reformadoras del Código Civil en materia de familia, referentes al divorcio, el matrimonio igualitario, entre otras.

### **III. Objetivos**

#### **i. Objetivo general**

Esclarecer el tratamiento que se da a la división de bienes y la participación hereditaria en las uniones convivenciales, en función de las leyes especiales vigentes, las modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia en la Argentina en el año 2021.

#### **ii. Objetivos específicos**

- 1- Detallar cuáles han sido los cambios más significativos que se han dado en el tratamiento de la división de los bienes y la vocación hereditaria de los sujetos en las uniones convivenciales.
- 2- Evidenciar el impacto que dichos cambios han tenido en los sujetos que viven bajo este régimen (unión convivencial).

### **IV. Diseño metodológico**

#### **i. Viabilidad de la investigación**

Consideramos que el proyecto de investigación es viable a pesar de las circunstancias actuales que se están viviendo a nivel mundial, como lo es la pandemia del Covid-19. Los recursos con los que contamos para llevarlo a cabo son los siguientes:

✓Recurso teórico: el tema de investigación cuenta con el suficiente acceso de información en internet (leyes, jurisprudencia, artículos científicos, libros, estadísticas, etc.).

✓Recurso humano: grupo de dos investigadores.

✓Recurso temporal: el presente trabajo se realizará en un corto plazo, aproximadamente de 2 meses y medio, dentro del año 2021.

✓Recurso financiero: por medio de recursos monetarios propios de los investigadores.

✓Recurso material: computadoras, smartphones y acceso a internet.

## ii. Hipótesis de trabajo

Las parejas que viven bajo el régimen de unión convivencial, y la población en general, no tienen claro cuál es el tratamiento legal, por aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes especiales, el CCyCN y la jurisprudencia, que corresponde en la división de los bienes, ya sea en caso de separación voluntaria de las partes o por el fallecimiento de alguno de los individuos, y la vocación hereditaria que podrían poseer también en el patrimonio del difunto.

Entendemos que el esclarecimiento y encuadre normativo sobre las uniones convivenciales hace que los convivientes sientan seguridad sobre la protección de sus derechos.

## iii. Tipo de investigación (enfoque cuantitativo)

✓ Según su profundidad: EXPLICATIVA.

✓ Según su alcance temporal: SINCRÓNICA o TRANSVERSAL.

## iv. Tipo de diseño

✓ Según enfoque cuantitativo: NO EXPERIMENTAL, longitudinal de Tendencia.

✓ Según enfoque cualitativo: FENOMENOLÓGICO.

## v. Población y muestra

✓ Población: parejas, uniones convivenciales y matrimonios, en la República Argentina, año 2021.

✓ Muestra: para realizar el análisis tanto cuantitativo como cualitativo; para el caso de las encuestas se tomarán 250 (aproximado) individuos que vivan en pareja, indistintamente si bajo el régimen de la unión convivencial o matrimonio; en el caso de las entrevistas la muestra se reducirá a 50



(aproximado) individuos que convivan con su pareja únicamente bajo el régimen de la unión convivencial.

**vi.** Elementos de recolección

- ✓ Cuantitativo: ENCUESTA, ya que utiliza la recolección de datos numéricos y estadísticas. Se pretende explicar y predecir fenómenos investigados buscando regularidades y relaciones causales.
- ✓ Cualitativo: ENTREVISTA, ya que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir el proceso de investigación

**vii.** Criterios de análisis

Cuantitativo y cualitativo.

## Segunda parte - Desarrollo

### Cambios más significativos que se han dado en el tratamiento de la división de los bienes y la vocación hereditaria de los sujetos en las uniones convivenciales.

#### **I. Introducción**

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) unificado, en el año 2015, impactó en la sociedad en su conjunto produciendo cambios radicales en muchos ámbitos, entre ellos el campo del Derecho de Familia.

Dentro de las incorporaciones más novedosas que hace el CCyCN tenemos el régimen de la Unión Convivencial, el cual reconoce derechos al vínculo de pareja que tiene en miras un proyecto de vida en común, y que por diversas razones, no desean unirse en vínculo matrimonial, una muestra clara de la necesaria y constante adaptación del marco normativo a la realidad social.

Consideramos importante puntualizar ciertos aspectos de dicho régimen antes de advocarnos de lleno al tema que nos compete.

##### **i. Elementos característicos de las Uniones Convivenciales**

Los elementos que destacamos del análisis de los artículos del CCyCN que la reglamentan son los siguientes:

- ✓ Que se configure entre dos personas (art. 509): implica la necesidad de que la unión sea monogámica y singular, por lo que solo se considerarán como tales aquellos vínculos afectivos que relacionen a dos individuos.
- ✓ Este requisito no desaparece ante la posibilidad de una convivencia en un mismo inmueble que pudiere realizar con otras personas – ya sean familiares o amigos – siempre que de ellas no se tenga una relación afectiva similar. Esto se pone de manifiesto de destacar porque si se tratara de tres o más personas que convivieran y compartan un proyecto común, aun cuando tuvieran una relación afectiva estable y permanente, no se configuraría la unión convivencial con efectos legales.
- ✓ Que los dos integrantes de la unión sean mayores de edad, no estén vinculados por ningún tipo de parentesco: en línea recta en todos los grados, colaterales hasta el segundo inclusive, ni por afinidad en línea recta; y no tengan impedimentos.

- ✓ Que exista una convivencia de una permanencia temporal de dos años (art. 510): requisito necesario aun cuando pudiera cumplir los demás requisitos, los convivientes deben compartir un hogar común y que la convivencia no se interrumpa en dicho plazo (por periodos importantes de tiempo). Sólo cumpliendo con tal período de tiempo, de esa unión se podrán desprender efectos jurídicos.
- ✓ No se configura una interrupción de la convivencia cuando se encuadre la situación en los términos del artículo 523, inciso g: “La unión convivencial cesa...por el fin de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese, si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común”.
- ✓ Que se comparta un proyecto común (art. 509): no es suficiente con el mero convivir, sino que deben tener una vida común, con una perspectiva tanto presente como futura, donde tienen basamento el surgimiento de obligaciones tales como la cooperación, colaboración, sostenimiento mutuo, solidaridad familiar y responsabilidad familiar. Será en este contexto que los convivientes conforman una familia con todos sus efectos naturales y jurídicos.
- ✓ Diversidad de Sexo (art. 509): esto tiene un claro sentido de coherencia legislativa con la ley 26.618 (de matrimonio igualitario, la cual fuera promulgada en julio de 2010); conforme a dicha normativa es posible y gozan de pleno derecho, el matrimonio entre personas de igual sexo, por lo que no puede impedirse respecto a las uniones convivenciales.
- ✓ Registración de la unión, en los registros que corresponda (art. 511): Del texto de la norma se desprende que la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; y que la registración no es requisito para su existencia, pero si evita el desarrollo de un proceso judicial para probar su existencia por otros medios de prueba. La registración de la unión es al solo efecto probatorio y es prueba suficiente de su existencia.
- ✓ A consecuencia de esto, a partir de la registración pueden existir dos tipos de uniones convivenciales: las inscriptas y las no registradas o no inscriptas que pueden probarse por otros medios de prueba.

Si bien el régimen de la unión convivencial otorga una diversa variedad de derechos y obligaciones a los convivientes, en este trabajo de investigación, nos centraremos en detallar en particular cuál es el régimen patrimonial bajo el que quedan alcanzadas las partes, cuáles son los efectos del cese de la unión respecto a la división de bienes y cómo es la vocación hereditaria entre ellas.

## **II. Régimen patrimonial: división de bienes y vocación hereditaria entre las partes**

La informalidad en las relaciones de convivencia de las personas es muy común en la actualidad. Esta forma de convivir, va acompañada también de la falta de documentación de todo lo relativo a los aportes comunes para la construcción del hogar, la compra de bienes muebles, ya sean estos registrables o no, incluso la registración de los bienes inmuebles, como así también los derechos que fueron adquiridos durante el tiempo en el cual han convivido, por ejemplo a través de cesiones onerosa de derechos y acciones hereditarias y posesorias en materia de bienes inmuebles o muebles.

Ante dicha situación, la legislación actual argentina, establece algunos mecanismos para garantizar la protección de las partes.

### **i. Pactos de convivencia**

Una de las herramientas que propone la normativa, y a nuestro entender es muy ventajosa, para regular ciertos efectos en la relación de pareja, son los pactos de convivencia.

Los mismos consisten en acuerdos escritos que regulan relaciones tanto patrimoniales como extra patrimoniales, y se encuentran regulados en los artículos 513-517 del CCyCN.

Según lo establecido en el artículo 514 del CCyCN, los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común en caso de ruptura de la convivencia, entre otras cuestiones.

Durante la convivencia puede pactarse, por ejemplo, que los bienes adquiridos durante la unión se inscriban en condominio. Al cese de la misma se podrían establecer que cada uno se quede con los bienes inscriptos a su nombre o se establezca una cuota de participación en las ganancias del conviviente que haya experimentado mayor incremento patrimonial, o establecer atribuciones explícitas, compensaciones económicas a favor del conviviente más perjudicado por la ruptura.

La política legislativa ha sido de protección a los presupuestos mínimos de familia, ante la falta de pacto al momento del cese se resuelve por ver quien adquirió el bien sin perjuicio del enriquecimiento sin causa y la simulación.

En cuanto a los requisitos, se exige la forma por escrito de los mismos, ya que es una convención formal por analogía con el artículo 1015 del CCyCN, y requiere escritura pública, atento a la naturaleza de los bienes.

El efecto de los pactos se extiende al lapso temporal de la unión convivencial y pueden regular todo tipo de cuestiones como las cargas del hogar, atribución de la vivienda del hogar común, división de bienes, entre otros. La enumeración que hace al respecto el código es enumerativa, no taxativa. El único límite para los pactos es que no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519 (asistencia entre convivientes), 520 (contribución a los gastos del hogar), 521 (responsabilidad por las deudas frente a terceros) y 522 (protección a la vivienda); tampoco pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad entre los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes, en concordancia con la constitución y derechos humanos.

También se establece que hay libertad en cuanto a la vigencia de los pactos, los cuales pudieron haberse realizado antes de comenzar a convivir, durante la convivencia, como así también al momento del cese de la misma; los mismos pueden ser extinguidos y modificados en cualquier momento por ambos convivientes.

La existencia de pactos que prevean anticipadamente la división de bienes adquiridos por el esfuerzo común permitirá la adjudicación de los bienes conforme a lo estipulado en dichos acuerdos.

Una vez ocurrido una de las causales del cese de la convivencia el pacto se torna exigible, procediéndose a la adjudicación y configurándose un verdadero negocio partitivo.

Se debe tener en cuenta también que en dichos pactos pueden otorgarse poderes especiales irrevocables a favor de los convivientes con causa en los mismos. Estos pactos pueden oponerse a los herederos en el sucesorio del conviviente fallecido, si bien analizaremos este supuesto con mayor detalle en otro punto.

En cuanto a la posible adjudicación por división de bienes estos pactos tendrán incidencia al cese de la comunidad y serán oponibles a terceros siempre que estén inscriptos en los respectivos registros.

Cuando no hay pactos por defecto se establece un régimen semejante al del matrimonio con separación de bienes, conservando la libre administración excepto la restricción para la protección de la vivienda y de los muebles indispensables que se encuentren en ella según el artículo 522.

El cese de la convivencia también trae consigo la extinción de pleno derecho del pacto para el futuro.

## ii. Efectos de las Uniones Convivenciales

En cuanto al régimen patrimonial, son diversas las situaciones que se pueden plantear durante la unión convivencial, en cuanto a la titularidad de los bienes, algunas de ellas son:

- a) bien inscripto a nombre de un solo conviviente pero adquirido con esfuerzo económico de ambos,
- b) bien inscripto en condominio,
- c) bien adquirido por uno de ellos e inscripto a su nombre, pero adquirido durante la convivencia.
- d) adquisición de bienes no registrables por alguna de las partes o ambas.

Como podemos observar, existe un gran abanico de posibilidades en cuanto a la registración, inscripción y/o adquisición de los bienes que se da en la cotidianidad en las uniones convivenciales, es por esto, que el código, prevé diversas situaciones, más no siendo todas las posibles, en las que se busca cubrir los intereses de ambos convivientes.

### Protección de la vivienda familiar

La situación particular de la protección de la vivienda familiar ha despertado interés tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, principalmente por el hecho de la desprotección legal que imponía la normativa y la clara diferenciación existente respecto al amparo dado a otro tipo de uniones, como lo son las matrimoniales.

El expreso reconocimiento de su protección responde a la concretización de un derecho fundamental básico reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, pero direccionado hoy a diferentes modelos familiares. Es en ese contexto, que la legislación civil y comercial estructura un régimen que varía en su intensidad según cuál sea el ciclo de vida en que se encuentre la pareja, estableciéndose particularidades propias a este tipo de modalidad familiar en comparación con el modelo matrimonial clásico.

Así, nos encontramos por un lado con lo normado en el artículo 522 del CCyCN que, en reflejo con el régimen protectorio vigente para las uniones matrimoniales, reproduce la restricción al poder dispositivo de uno de los convivientes con respecto al inmueble que es sede del hogar familiar, y a los muebles indispensables que lo integran, siempre que la unión convivencial haya sido inscripta en los registros correspondientes. En aquella misma norma, con respecto a la relación de los convivientes con sus acreedores, se prohíbe la ejecución de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción de la unión; excepto que dichas deudas hayan sido tomadas por ambos convivientes, o por uno solo con el asentimiento del otro.

Por otro lado, se estructura un régimen de resguardo de la vivienda a regir con posteridad al quiebre de la unión. De tal forma, cuando la ruptura de la unión es producto del quiebre del vínculo afectivo en vida de los convivientes, el artículo 526 CCyCN consagra un régimen de protección con una intensidad más leve, permitiendo sea atribuida la vivienda a uno de los convivientes durante un plazo reducido y fijo.

Por último, reconoce el artículo 527 del CCyCN un exiguo derecho que extiende al conviviente supérstite. A aquel que pese a no habersele reconocido derechos sucesorios, se le concede la posibilidad de reclamar a los herederos de quien en vida fuera su pareja permanecer, también por un periodo de tiempo escaso, en la vivienda donde moraba con este. Se desarrollaran con más detalle en los próximos párrafos los efectos que tiene el cese de la unión convivencial, incluido en el caso de muerte de uno de los convivientes, en la protección de la vivienda familiar.

### **iii. Cese de la Unión Convivencial – consecuencias**

Las causas que la originan se encuentran enumeradas en el art. 523 del CCyCN. El texto de la norma dice lo siguiente: “La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;
- b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) por el matrimonio de los convivientes;
- e) por mutuo acuerdo;
- f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) por el cese de la convivencia mantenida.”

Producido el fin de la convivencia se producen ciertos efectos legales en la esfera patrimonial que puedan suscitar distintos conflictos entre los ahora ex convivientes; especialmente sobre todo en lo atinente a alimentos; atribución de la vivienda, bienes muebles registrables o inmuebles que fueron adquiridos durante la vigencia de la unión convivencial por ambos pero que fue inscripto a nombre exclusivo de uno de los miembros de la pareja, entre otros.

En la mayoría de los casos se plantea la situación que puede causar un daño a la parte más débil de la relación que no trabaja -fuera del hogar- o lo hace informalmente sin recibos de sueldo, sin aportes, y a nombre de quien no se han inscripto los bienes, o bien cuando trabajando de manera formal y realizando aportes para la adquisición de los bienes o

derechos de la naturaleza que fueran se inscribieron a nombre de uno de los miembros que conformaban la pareja.

En el caso del conviviente que no cuenta con ingresos propios, después del cese de la convivencia, deberá recurrir a la justicia para lograr una compensación patrimonial, denominada en el CCyCN como *compensación económica*, que dependerá de los elementos probatorios que tenga a su alcance para lograr encuadrar su situación en algunas de las figuras enunciadas en el artículo 528 CCyCN.

Si el cese de la relación se produce en buenos términos, no existiendo conflicto alguno entre las partes, se puede obviar la vía judicial y realizar una partición de bienes por disolución de la unión convivencial en sede notarial, que plasme la voluntad de los ex convivientes y por medio de la cual los mismos se compensen económicamente.

El código no terminó de zanjar las cuestiones más controversiales derivadas de las uniones convivenciales, especialmente entre los miembros de la pareja, aunque sí avanzó en un mejor posicionamiento de los convivientes respecto del derecho del uso de la vivienda-limitado en el tiempo- y el derecho a los alimentos para los hijos afines.

#### Compensación económica

Se trata de un mecanismo previsto para resolver las consecuencias económicas del cese de la convivencia, que se encuentra regulado por el CCyCN en sus artículos 524 y 525. El mismo tiene como finalidad evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que este desequilibrio tenga causa adecuada en esa unión y la ruptura.

Rige para los convivientes la posibilidad de que el integrante que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación por causa de la convivencia y su ruptura, sea compensado.

Esta herramienta procede siempre que exista desigualdad patrimonial, por ejemplo en el caso de uno de las partes renuncie a trabajar para hacerse cargo de los hijos y/o del hogar. Ambos compartieron esfuerzos pero solo uno percibía ingresos, y como consecuencia pudo adquirir bienes, estudiar o desarrollar una profesión. Situaciones que claramente evidencian una desventaja que al momento de distribuir bienes debe ser compensado.

La compensación puede concretarse mediante el pago de una renta periódica temporaria o una entrega única de dinero o de un bien en usufructo, o en la forma que los propios interesados acuerden (pactos de convivencia). Si no lo convienen, puede reclamarse judicialmente conforme las pautas enumeradas por el artículo 525. En todos los casos, el plazo para formular el reclamo caduca a los seis meses del cese de la unión.



### Partición de bienes por disolución de la unión convivencial.

La adjudicación de bienes originada en la disolución de la unión convivencial plantea la necesidad de establecer en primer término la situación que se genera cuando se produce la "disolución de la misma", siendo necesario prestar atención a la existencia o no de pactos convivenciales, es decir si los convivientes previeron algo al respecto o no, sobre la manera en que los bienes inmuebles, muebles, derechos o activos que se adquirieron durante el tiempo que duró la unión convivencial y que son de titularidad exclusiva o en condominio, serán distribuidos entre ellos. Será preciso conceptuar de qué modo pueden partir los ex convivientes, cuáles son los bienes objeto de la partición y cuál es el carácter atribuible a cada uno de ellos, cuando las titularidades no son conjuntas sino individuales.

Conforme al principio de la libertad los ex convivientes pueden optar por formalizar la partición ante un notario por escritura pública, o en el caso de ser posible por instrumento particular firmado con firma certificada. El instrumento por el cual se instrumente la partición de los bienes por disolución de la unión convivencial, deberá contener: una exposición de todas aquellas circunstancias que acrediten el inicio, la vida de la unión convivencial, dando conocimiento los ex convivientes de los hechos y pruebas que contribuyan a probarla; declaración de todos aquellos bienes y derechos que fueron adquiridos durante la vigencia de la unión y que conformaran la masa a partir por ellos, también podrá contener la manifestación de voluntad de los ex convivientes, de su deseo de compensar entre ellos los mismos.

### Naturaleza de los bienes integrantes de la partición y carácter de la atribución

La partición de bienes exige una composición de la masa partible integrada por los bienes que se hayan adquirido por los ex convivientes, con independencia de las titularidades compartidas o exclusivas.

La masa partible se integra con la suma de los activos convivenciales líquidos de uno y otro conviviente adquiridos durante la unión convivencial, siempre que no se hayan adquirido por uno de los convivientes por subrogación real u otra causal ajena a la convivencia que lo torne propio, como por ejemplo los casos de herencia, donación, legado.

Es común que los convivientes no tengan aún establecido de qué forma van a distribuir los bienes al momento de realizar la partición y la adjudicación de los bienes a cada uno, ya que los pactos conforme establece el artículo 510, y como ya se ha puntualizado anteriormente, pueden celebrarse al momento del inicio, durante o al momento del cese de la unión convivencial.

### Atribución de la vivienda familiar

La autonomía de la voluntad vuelve a cobrar aquí especial relevancia, aunque el no ejercicio tendrá como consecuencia que el régimen legal habilite una serie de remedios cuya finalidad está destinada a proteger al integrante más débil de la relación afectiva. En este caso particular –protección de la vivienda familiar tras la ruptura de la unión convivencial– cobra especial relevancia, ya que el cuerpo normativo ha regulado en la búsqueda de un equilibrio entre los derechos patrimoniales del titular del dominio del bien en cuestión y la protección de la morada respecto de aquellas personas que la habitan y se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad. Es en ese contexto que la norma establece un mecanismo de protección sustancialmente diferente al vigente durante la convivencia. Cabe mencionar, que para la protección irradie efectos durante la unión convivencial es necesario la inscripción en el registro de propiedad del lugar donde se encuentre el bien en cuestión. En cambio, la regulación aquí comentada se desentiende de aquella cuestión registral, requiriéndose únicamente que se trate del hogar que haya sido la sede de la unión convivencial.

El artículo 526 del CCyCN contiene dos presupuestos que habilitan el pedido de la atribución de la vivienda familiar tras la ruptura de la unión. El primero de ellos alude al caso de que quien solicita el remedio tenga a su cargo hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad; mientras que el segundo se presenta cuando quien solicite acredite extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. Asimismo, cuando el artículo refiere a hijos, en función del principio de no discriminación que debe regir a fines interpretativos, debe entenderse que alude a hijos comunes o solo de uno de los convivientes con quienes se haya compartido la vivienda. En referencia al segundo de los presupuestos, la norma alude a situaciones de “extrema necesidad” e “imposibilidad” en procurarse otra vivienda, lo que obliga a realizar un análisis estricto en cada caso de modo de no consagrar un abuso en el derecho de quien solicita, y bajo un límite temporal celosamente determinado por la norma: “...no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia”.

También el artículo 526 del CCyCN, se establece la posibilidad de que el juez fije una renta compensatoria por el uso del bien inmueble en favor de su titular que no tendrá para sí su uso, y que cuando el bien inmueble se encuentre en condominio entre los integrantes de la unión, no sea partido ni liquidado.

### Vocación hereditaria de los convivientes

En el supuesto de que la disolución de la unión convivencial se produzca por la muerte del/de la conviviente nos encontramos en otro escenario.

Desde el punto de vista normativo, nos encontramos por un lado con la fuerza expansiva del derecho de familias, que ha acogido en su regulación una diversidad de arreglos familiares dando pie al despliegue de la autonomía, pero con normas tuitivas que delimitan regímenes primarios protectorios de derechos fundamentales. Por el otro, el régimen sucesorio que, con algunas modificaciones, sigue asentado sobre un régimen de legítimas que deja fuera de su alcance a otros tipos familiares, como ocurre con el caso de los/as convivientes.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la regulación de los efectos de las uniones convivenciales cuando su cese se produce por muerte del/de la conviviente, visibiliza posibles oposiciones entre ramas, dificultando las posibilidades de integración.

Por efecto del fallecimiento, las relaciones jurídicas de que era titular el/la causante y sus efectos se exponen en el marco de un proceso sucesorio; si se trata de relaciones familiares, surge la necesidad de precisar sus condiciones, alcances y límites; implican poner en equilibrio las respuestas jurídicas derivadas del derecho de familias y el derecho sucesorio.

Uno de los principales problemas que se da en estos casos es que además de tener a los protagonistas en la escena, los convivientes, se incorporan terceros/as al vínculo que emergen como posibles contrapartes y protagonistas del conflicto, como son los/as herederos/as, los acreedores/as del/de la causante, acreedores/as del/de la heredero/a, legatarios/as, albaceas.

El/la conviviente en nuestro sistema puede reunir dos calidades en el marco de la sucesión del/de la conviviente fallecido/a: heredero/a testamentario/a o legatario/a y acreedor/a hereditario/a.

El CCyCN estructura la transmisión hereditaria con base en la legítima hereditaria, pero cabe preguntarse si ¿un sistema de tales características constituye una reglamentación razonable de la facultad consagrada constitucionalmente de disponer de la propiedad? A raíz de que la razonabilidad se evalúa no solo por la amplitud brindada a la autonomía de la voluntad, sino también por la amplitud de los sujetos que se busca proteger con la restricción a la autonomía. Entonces, si el/la conviviente supérstite fue desplazado de tal protección, dejando librada a la autonomía expresada en un testamento (y a los límites de ejercicio de la misma) la posibilidad de convertirlo/a en heredero/a, el análisis de razonabilidad debe extenderse a todas las disposiciones del derecho sucesorio que en

definitiva resultan alcanzadas por el diseño legislativo que las transmisiones por causa de muerte tienen en el ordenamiento civil. En particular, si es razonable en función de las particularidades del crédito que viene a exhibir, las reglas de su interacción con los/as demás sujetos de la sucesión cuando concurre como acreedor. Sobre todo, porque cuando el/la conviviente es destituido/a legalmente del acceso a la herencia, y el único carácter que podemos reconocerle en el marco del proceso sucesorio es el de acreedor/a del/de la causante, nos enfrentamos a un problema aún mayor: el equilibrio entre la autonomía y la solidaridad familiar puede devenir en tensión y ruptura.

Resulta indispensable problematizar la consideración del/de la conviviente como un/a mero/a un/a acreedor/a ya que, por efecto del fallecimiento, lo que en vida era un derecho a una prestación satisfecha en su integralidad, en la muerte lo colocará en una posición desventajosa, no solo se le requiere velocidad en su presentación en el proceso, si no que aun así tal vez logre, en el mejor de los casos, ser un acreedor quirografario.

Si bien el/la conviviente acude como un “acreedor/a más”, lo cierto es que en su pretensión no están en juego “derechos patrimoniales (de crédito)” meramente, sino el derecho a la igualdad.

#### 1. La compensación económica del/de la conviviente supérstite

Frente a la compensación económica derivada del cese de la unión convivencial por muerte, cuando el/la obligado/a (o pretense/a obligado/a) al pago es el/la causante, pueden acaecer dos situaciones posibles:

- a) Reclamo de la fijación de la Compensación económica post mortem;
- b) Ejecución del pacto celebrado en previsión de la ruptura, que estipula la compensación económica teniendo como beneficiario al/a la conviviente supérstite.

En el caso a), reclamo de la fijación de la compensación económica post mortem, acaecido el cese de la unión convivencial por muerte del/de la conviviente, el/la supérstite que alega un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa en la convivencia y su ruptura, puede solicitar la compensación económica. Aquí el crédito no preexiste a la muerte del causante, sino que su procedencia se solucionará en el marco del proceso sucesorio, lo que pone de manifiesto dos interrogantes fundamentales. En primer lugar: el origen de la deuda, si se trata de una originada en vida del causante o bien importa una carga de la sucesión. En este punto afirman varios autores, y nosotras coincidimos, que se trata de una deuda, porque si bien la muerte provoca el cese de la unión y por tanto la procedencia de la compensación, la fuente de la obligación es el

pacto de convivencia que la reconoce o la vida en común que generó el desequilibrio patrimonial.

Otro de los interrogantes se basa en las particularidades de su fijación; a diferencia de lo que ocurre con la determinación de la compensación económica en vida del/de la conviviente, aquí el/la conviviente supérstite acude al proceso sucesorio a resolver la existencia de su crédito, el cual coexiste en el mismo proceso con el resto de los créditos contra el causante, así como es posible que coexista con herederos con vocación hereditaria legítima. Al momento de establecer la existencia y cuantificación de la compensación, si bien es posible que la suficiencia del caudal hereditario constituya una circunstancia a ser tenida en cuenta, no es correcto que influya decididamente en la determinación de la misma. Lo que claramente no puede ser tenido en cuenta, es la posible afectación de la porción que corresponde a herederos/as y/o legatarios/as, puesto que se trata de un crédito que responde a la máxima del art. 2316 y consecutivos. A efectos de evitar una notoria inequidad respecto a lo que sucedería si tal prestación se fija en vida de ambos/as convivientes, cabe atenerse para su fijación a las pautas previstas en el art. 525 del CCyCN, y en caso de insuficiencia del caudal hereditario, deberá recurrirse eventualmente a las pautas del art. 2360 del mismo texto.

Cuando la compensación económica en beneficio del/de la conviviente supérstite está fijada en un pacto celebrado en previsión de la ruptura, que pretende ejecutarse en el marco del proceso sucesorio, cabe tener presente su caracterización, como principio, de acto jurídico familiar patrimonial a título oneroso. Quien afirme que el monto pactado como compensación económica es desmesurado en relación con la existencia y extensión del desequilibrio, y por tanto constituye una liberalidad, deberá probarlo en el marco del proceso sucesorio, que será el ámbito en el cual el/la conviviente supérstite concurrirá a hacer valer su crédito emergente del pacto. Solo si se logra acreditar su calidad de acto a título gratuito, podrá analizarse si media una vulneración de la legítima hereditaria. Caso contrario se le brindará el tratamiento de crédito, y por tanto comprendido en la máxima según la cual los/as acreedores/as prevalecen sobre los/as herederos/as y legatarios/as.

## 2. Distribución de bienes en el marco del proceso sucesorio

La ausencia de toda regulación previa a la sanción del CCyCN suscitaba variados interrogantes, uno de los cuales, giraba en torno a encontrar la figura jurídica a aplicar para incluir las relaciones patrimoniales que inevitablemente surgen en el marco de una convivencia de pareja. Ello ha dado lugar a diversas posturas doctrinarias y a pronunciamientos jurisprudenciales que han procurado establecer cuál es el régimen

aplicable a los bienes o derechos adquiridos durante la convivencia y que tienen por titular a uno solo de los convivientes.

El actual CCyCN prevé que, a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder (art. 528). En este supuesto, el/la conviviente supérstite deberá exteriorizar su pretensión de distribución de bienes alegando y probando el encuadre jurídico que corresponda a la situación particular. Por otro lado, ante la existencia de pacto, este registrará la distribución de bienes originada en la ruptura (art 514 CCyCN). Así, las partes podrán establecer que los bienes adquiridos durante la unión sean distribuidos por mitades, o hacer una distribución porcentual entre ellos de los ingresados durante la convivencia, entre otros supuestos.

En este último caso, en el que los/as convivientes pacten algún sistema de distribución de bienes, el cese de la convivencia originado en la muerte de uno/a de ellos/as da lugar a variados posicionamientos doctrinales en relación con la legítima hereditaria como límite a la autonomía de la voluntad en este aspecto. Uno de estos posicionamientos entiende que, en razón de que los pactos de convivencia tienen por límite al orden público, la legítima de los herederos forzosos constituye un límite concreto al poder dispositivo de las partes en el pacto. Otros autores entienden que, “previo al cómputo de la legítima, es posible cuestionar la integración patrimonial que se transmite por muerte del conviviente, es decir, provocar la detracción patrimonial de aquella porción de bienes de titularidad del causante que responden a una adquisición común, conforme lo establece el art. 528, CCyCN”. Lo cierto es que si se pacta un régimen de distribución de bienes al cese, ello no necesariamente responde a una realidad de efectivos aportes, sino a la voluntad de organizar la vida patrimonial común; lo que configura un acto jurídico patrimonial a título oneroso, y ello colocaría al/a la supérstite en una situación preferente en relación con los derechos hereditarios ostentados por herederos/as y legatarios/ as. En este punto es donde se puede generar un punto de tensión entre ramas, puesto que la alegación de afectación de la legítima por los pactos, termina por desvirtuarlos en la práctica en una gran cantidad de casos, y con ello la posibilidad de ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de organización económica familiar.

### 3. Derecho real de habitación del conviviente supérstite

También bajo un régimen supletorio, y ante la falta de pacto que concretamente deseche el derecho consagrado por la legislación, el artículo 527 del CCyCN consagra la protección de la vivienda gratuita en favor del conviviente supérstite.

Los fundamentos de dicha regulación se encuentran en la solidaridad familiar, mientras que las limitaciones que establece la norma en la necesidad de lograr el debido equilibrio entre el derecho a la vivienda y el de la propiedad de los herederos del causante.

La norma consagra el derecho para los casos en que el conviviente supérstite carezca de vivienda propia habitable, o de bienes suficientes para asegurar el acceso a esta. La misma se enmarca en el reconocimiento de un derecho de mínima a quien carece de vocación sucesoria, y frente al supuesto de que el requirente se encontraría en una situación de mayor vulnerabilidad debido a poder ser expulsado por los herederos del causante del inmueble donde tenía radicada con su pareja la vivienda familiar.

El derecho se petitionará respecto del inmueble de propiedad donde estuvo radicado el hogar familiar, y que a la apertura de la sucesión no se encontrare en condominio con otra persona, y el plazo de duración por el que se establece la atribución de la vivienda deberá ser fijado por el juez teniendo como límite máximo los dos años que impone la norma. La resolución judicial que decide su procedencia será el momento en el que se empieza a computar el plazo que se haya fijado, no siendo procedente la aplicación de manera retroactiva al fallecimiento del causante.

Es importante destacar que su exigibilidad resulta viable tanto para las uniones inscriptas como respecto de aquellas que no lo estuviesen.

Respecto a las causas que hacen cesar el derecho, debe estarse al plazo que se haya establecido en el resolutorio que reconoció al supérstite permanecer en la vivienda. Aun así, la norma establece concretamente que cesa el derecho frente a la conformación por parte del supérstite de una nueva unión convivencial, si aquel contrajera matrimonio o en el caso que adquiriese una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

### **III. Diferenciación con el régimen del matrimonio**

Si bien ya sea por desinformación u otros motivos, tanto previo a la sanción del Código Civil y Comercial, así como respecto del ahora derogado Código de Vélez, numerosas parejas consideraban que gozaban de similares derechos que aquellas que se encontraban unidas en matrimonio, lo cual traía consigo numerosos inconvenientes. Debido a esto

consideramos que es de crucial importancia establecer una clara diferenciación entre una figura y otra.

Respecto del modo expreso en que el legislador instaaura este nuevo régimen, mediante ciertos requisitos y exigencias, queda clara su intención de regular derechos respecto al mismo pero no por ello asimilarlas al matrimonio.

En primer término podemos establecer que en la unión convivencial no existe vocación hereditaria, es decir, el conviviente que sobrevive al fallecido no es heredero forzoso del causante y sólo podría heredar en caso de que se hubiere celebrado testamento a su favor; y que esto no afectare la legítima de los herederos forzosos.

Respecto al régimen patrimonial, a diferencia de lo que sucede en el matrimonio, donde los cónyuges pueden optar entre dos regímenes patrimoniales legales (art. 446, inc. d), en las uniones convivenciales las mismas se desarrollan conforme lo reglado por las partes en un acuerdo celebrado por escrito, denominados pactos, cuya particularidad reside en ser modificables y rescindibles con las modalidades y limitaciones que el propio CCCN establece.

Podemos destacar que en la unión convivencial, no existe cuota alimentaria que le deba un conviviente respecto del otro y sólo podrá solicitarse en caso de corresponder una compensación económica, por el cese de la convivencia y de manera excepcional y tiempo determinado.

El deber de asistencia, mientras que en el matrimonio se presentan dos facetas de la misma, ya sea la moral o espiritual (art. 431) y la material o alimentaria (art. 432), en las uniones convivenciales no hay tal diferenciación, ambas se encuentran reguladas en un solo artículo, y dicho deber se presume sólo exigible durante la convivencia. Esto es así ya que la faceta espiritual se torna un deber solamente ante la existencia de un proyecto de vida en común, sea una familia matrimonial o una unión convivencial. Por su parte, la asistencia material o alimentaria, en el caso del matrimonio se regula como un efecto personal-patrimonial exigible durante la convivencia pero también exigible y extensible al cese de la convivencia e incluso, excepcionalmente, luego del divorcio. En cambio, en las uniones convivenciales, el cumplimiento de la faz material de la obligación asistencial sólo se torna exigible durante la convivencia, tal como se adelantara.

De esta forma, tras finalizar la unión no existe deber asistencial entre convivientes. No obstante los convivientes pueden mediante pacto en contrario, elevar este piso mínimo asistencial, pautando de común acuerdo, un derecho alimentario a favor de la parte menos



favorecida en caso de ruptura. Lo que los integrantes de la unión no pueden es pactar la exclusión del deber de asistencia previsto en el art. 519.

### **Impacto que dichos cambios han tenido en los sujetos que viven bajo este régimen**

#### **I. Jurisprudencia**

- i. AUTOS: N° 9687 - «F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO (FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RUPTURA DE UNIÓN CONVIVENCIAL)» - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ (Entre Ríos) - SALA TERCERA - 13/05/2020

##### Resumen

La actora demandó a su ex conviviente por compensación económica que, afirmó, le correspondía a causa de la ruptura de la unión convivencial que inició en 1991 y finalizó en 2016. Explicó que en gran parte de la convivencia se dedicó a las tareas del hogar y a la crianza de los hijos, pudiendo recién iniciar sus estudios terciarios avanzada esa convivencia y comenzar a trabajar como docente unos 8 años antes de la separación.

Los magistrados no observaron que la actora haya sufrido un desequilibrio manifiesto que signifique un “empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura”.

“Ha logrado estudiar y obtener una profesión durante el matrimonio, y que justamente tiene un régimen jubilatorio que le permite jubilarse con menos edad que lo hace la mayoría de los trabajadores con lo que lo podrá concretar junto a la mayoría de estos”.

##### Comentario

Como se ha manifestado ya previamente en este trabajo, la compensación económica se expresa como un derecho que le asiste a uno de los convivientes al momento del cese de la unión convivencial, para que se le compense el menoscabo económico sufrido a causa de un desequilibrio manifiesto con su ex conviviente que guarda adecuada relación con la vida convivencial en común. La finalidad de la compensación económica es compensar o equilibrar la desigualdad económica entre convivientes como consecuencia del cese de la unión convivencial. Su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados. Ello le permitirá al conviviente afectado, luego de producirse el quiebre, rearmarse para poder llevar en adelante una vida autónoma.

- ii. XXXX C/ XXX S/COMPENSACION ECONOMICA” (Expte. Nro. XX /XX), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, y; traídos a despacho para dictar sentencia.

Resumen

En el expediente se comprobó que la pareja se formó en el año 2004, que tuvieron dos hijos, actualmente de 13 y 9 años de edad, y que la convivencia se rompió ante la exclusión del hogar del hombre, por la denuncia por violencia familiar que realizó la demandante, por infidelidad y malos tratos hacia ella. La demandante expuso que cuando inició la unión tenía un negocio comercial de ropa, pero que, por decisión conjunta, se quedó en casa, encargándose de las tareas domésticas, dejando de lado su emprendimiento económico lo que hizo que se postergara su proyecto de crecimiento individual. En cambio, el demandado se desarrolló en varias empresas de servicios petroleras, llegando a ocupar un cargo importante en una de ellas actualmente, percibiendo un elevado sueldo, mientras que ella no puede insertarse en el mercado laboral por la edad y falta de actualización de su oficio.

La demandante declaró que, aunque no recibió un sueldo fijo durante la convivencia, colaboraba activamente en el acrecentamiento patrimonial de la familia, ya que ella se encargaba de llevar adelante y administrar el hogar, y gracias a ello, el demandado pudo adquirir bienes y desarrollarse laboralmente en la empresa.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, se demostró que registra la titularidad de todos los bienes adquiridos durante la convivencia, entre ellos varios inmuebles y vehículos. El demandado negó que la actora haya contribuido a un proyecto común durante la unión, y que no cumplió con su deber de solidaridad familiar, ya que él adquirió los bienes solicitando créditos. Además, manifestó que el cuidado del hogar no era un impedimento para el desarrollo del oficio de la actora (peluquera), que contaba con ayuda de una señora que se encargaba de las tareas diarias y que los hijos pasaban la mitad del día en la escuela.

El tribunal señaló que hubo desequilibrio y pudo ser producido por diversas razones, como sería la pérdida de oportunidades de uno de los convivientes a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo -por ejemplo- a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico, probándose que se ha generado la imposibilidad o dificultad de una reinserción social y laboral. Pudo acaecer también la frustración de un mejor posicionamiento laboral, derivado especialmente de la capacitación que no pudo efectuarse por el conviviente, o la pérdida de

una oportunidad en el mercado profesional o laboral que no logra revertirse en atención a la edad y condiciones subjetivas personales al tiempo de la ruptura, entre otras.

Los parámetros principales que se tomaron en cuenta para determinar dicho desequilibrio, establecidos enunciativamente en el art. 525 del CCCN y en conclusión y en base a lo expuesto, se fijó el valor de la compensación económica en el 50 % que represente el valor de todos los bienes que haya adquirido el demandado durante la convivencia con la actora, debiendo determinarse su monto por el trámite de ejecución de sentencia, por acuerdo de partes o con intervención de un perito tasador

#### Comentario

En los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (el documento que dio origen al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación argentina) se desarrollan una serie de principios orientados a plasmar una verdadera «Ética de los vulnerables en la búsqueda de la igualdad real».

Estos fundamentos afirman también que el Código se basa en un «Paradigma no discriminatorio», y se concibe en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza.

Las valoraciones precedentes del fallo en comentario, constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva y aplicarse judicialmente, que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y del pleno goce y de ejercicio de los derechos reconocidos por la dicha normativa.

Es indispensable que el derecho y sus operadores aborden la realidad desde varias perspectivas y con una estrecha relación con otras disciplinas (el trabajo social, la psicología, la pedagogía, la economía, etcétera).

Es evidente que había, antes de la iniciación de esa demanda, un trasfondo psicológico y sociológico preponderante, donde una de las partes fue denigrada. Así, el Juez que intervino no podía resolver la situación solo basado en principios de derecho comercial (como vimos que se llevaba a cabo antes de la reforma del Código Civil y Comercial), sino que sin dudas tuvo que haber tenido en cuenta la conformación mental y psicológica, y el daño profundo que se causó.

**iii. Expte. N°: JU-7625-2017 C. F. A. C/ T. A. S. S/ MATERIA A CATEGORIZAR**

#### Resumen

La muerte de uno de los convivientes da lugar a la distribución de bienes adquiridos por el causante durante la convivencia y de compensación económica con fundamento en el cese de la unión convivencial. En el pronunciamiento obrante a fs. 162/4 la Sra. Juez de grado declaró la caducidad de la acción de compensación económica peticionada al estimar cumplido en exceso el término de caducidad de seis meses establecido por el art. 525 del C.C.C. ya sea que el término se compute desde la fecha de defunción del Sr. T. (28/03/16), o incluso desde la fecha de iniciación del proceso tendiente al reconocimiento judicial de la calidad de convivientes. Consecuentemente rechazó el pedido de embargo incoado por la accionante.

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Llegado a este punto, y tomando en consideración la naturaleza exclusivamente patrimonial del pedido de compensación económica, los magistrados no encontraron razón de orden público alguna, que justifique considerar a la misma como una materia indisponible, que autorice a la declaración oficiosa de la caducidad. En esta misma dirección se ha sostenido que la compensación económica: "...Es un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un ex conviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble "causa" o "fuente" de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura. Se trata de un derecho esencialmente disponible. Ello significa al menos tres cosas: la primera, que puede ser decidida por acuerdo entre las partes; la segunda, que el interesado puede reclamarla o decidir no hacerlo; la última, que el juez no debe fijarla si aquél a quien podría corresponderle no la solicitó. Se resuelve trabar medida cautelar mientras se acredita la verosimilitud en el derecho invocado por la accionante. Se propicia embargo del 50% de las sumas inventariadas, previa caución juratoria de la peticionante.

#### Comentario

En lo referido específicamente a la caducidad establecida por el art. 525 para la compensación económica del artículo que lo precede, nos hallamos en presencia de una caducidad de origen legal por oposición a una convencional, en cualquiera de los regímenes antes vistos el derecho a la compensación en nuestro ordenamiento no es materia sustraída a la disponibilidad de las partes, por cuanto, como se ha expresado " está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo, como también expresa la

sentencia del STS del 21 de noviembre de 2008 que reproduce la doctrina del mismo Tribunal sentada el 2/12/1987, en exquisita sintonía con el sistema bajo el cual se la regula en nuestro ordenamiento sustancial, razón por la cual consideramos que el juez no puede rechazar "in limine litis" o "ex officio" una pretensión de compensación sobre la base de la caducidad de una reclamación de tal naturaleza, como sin embargo se ha decidido contrariamente por algunos tribunales.

**iv.** Cam. Civil y comercial Dolores, 13/04/2021, "V. R. C. c/ A. J. A. y otros s/ medidas protectorias

Resumen

El accionante inicia este proceso pretendiendo una medida cautelar autosatisfactiva de no innovar el domicilio a fin de repeler cualquier intento de desahucio por parte de los familiares de quien en vida fuera su conviviente (hoy fallecida) durante 14 años, siendo aquellos (familiares) los propietarios del bien inmueble en el que habita el peticionario.

De su lado, los demandados han acompañado copia digitalizada del primer testimonio nº 204, referente a la compraventa y donación por parte de J.A.A. del inmueble de autos, a favor de sus hijos.

Como bien se señala en la decisión bajo revisión, el art.527 del CCyCN establece claramente que el conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por el plazo de dos años sobre el inmueble propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Derecho que por cierto se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

Del texto de la norma citada se extraen los requisitos que hacen viable la protección que la ley otorga al conviviente supérstite, entre los cuales surge que «el inmueble sea propiedad del causante».

Tal circunstancia diluye en cierta forma la verosimilitud del derecho alegado, pues no se encontraría cumplido uno de los requisitos para la procedencia de este verdadero derecho real protectorio (arg. art. 230, inc. 1º, CPCC).

Si bien la conviviente fallecida no era propietaria del hogar convivencial no encuadrando la situación de quien la sobrevivió en el art. 527 del CCyCN, que prevé el derecho real de

habitación del conviviente, a fin de brindarle protección a las personas mayores y que padecen discapacidad, corresponde atribuirle el uso de la vivienda, por un plazo determinado.

Frente al dilema que representa la pugna entre el derecho de propiedad que invocan los demandados y el derecho humano a la vivienda digna que reclama el concubino de la abuela fallecida de los accionados, persona mayor de 73 años de edad, con certificado que acredita un alto grado de discapacidad, corresponde priorizar el derecho humano del vulnerable, justificándose -prima facie, provisoria y transitoriamente- la afectación por el plazo de un año del derecho a gozar libremente de su propiedad por parte de los demandados.

Con ese norte, habiendo las accionados contestado subsidiariamente la demanda y ofrecido prueba respecto de los medios económicos que -según alegan- tendría el actor, como así también que éste contaría con familiares que podrían asistirlo, la medida cautelar de no innovar apelada será mantenida por el plazo establecido en la instancia de grado, salvo que de la prueba ofrecida surja acreditado que el accionante cuenta, por sí o por familiares directos con deberes asistenciales, con medios suficientes para acceder a una vivienda digna.

#### Comentario

En pos de resguardar la integridad psicofísica del adulto mayor, se le atribuye el uso de la vivienda, ante el fallecimiento de su conviviente aun cuando ésta no era propietaria del hogar convivencial.

Las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta no solo sus palabras, sino también sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con el ordenamiento civil y comercial (art. 2do. CCyCN).

En tal sendero, resulta imposible soslayar la existencia de otras normas aplicables al caso, tales la ley 22.431 que instituye un sistema integral de protección para las personas discapacitadas; como asimismo la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que brinda protección especial a las personas de edad avanzada

## **II. Evidencias de encuestas y entrevistas**

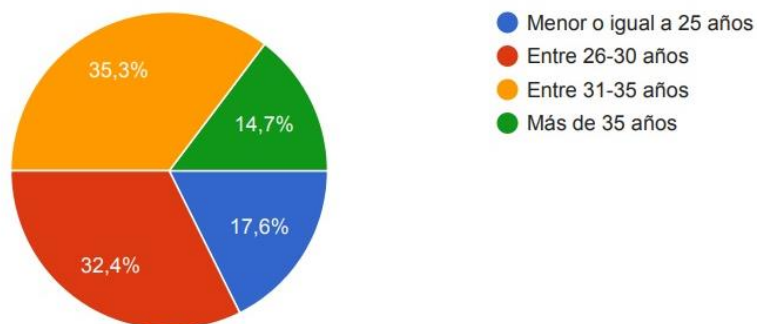
### **i. Encuesta.**

Del relevo de la encuesta realizada a 250 personas residentes en Argentina, principalmente en la provincia de Mendoza, pudimos recolectar evidencia y concluir sobre el conocimiento que tienen del marco jurídico argentino que regula tanto a las parejas que conviven bajo el régimen del matrimonio como bajo el régimen de las uniones convivenciales, siendo este último el tema principal de este trabajo.

Dicha encuesta fue destinada exclusivamente a personas que convivan con su pareja, independientemente del régimen en el que lo hagan, matrimonio o unión civil y estructurada en 9 preguntas, realizada en soporte digital –debido a la situación particular epidemiológica que se vive en el país y el mundo- y de respuestas con múltiple opción.

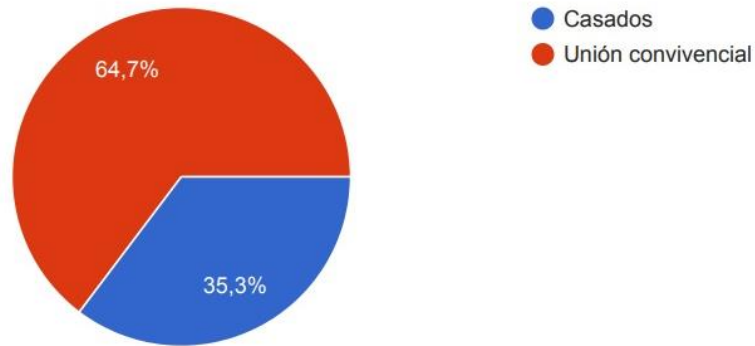
La primera pregunta fue para determinar el rango etario al que pertenecía quien respondía la encuesta. Obtuvimos como resultados que: el 35,3% de los entrevistados tenían entre 31 y 35 años, en segundo lugar y representando el 32,4% aquellas personas entre 26 y 30 años. Podemos observar que los grupos más pequeños se encuentran en ambos extremos de las opciones, teniendo el 17,6% de representatividad aquellas personas de 25 años o menos y el 14,7% las personas mayores de 35 años.

250 respuestas



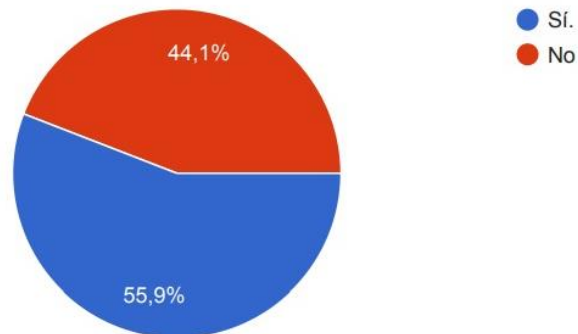
Del total de las personas encuestadas obtuvimos que: el 64,7% se encontraban al momento de realizarse la misma conviviendo con su pareja bajo el régimen de unión convivencial, mientras que solo el 35,3% habían optado por formalizar la unión a través del matrimonio.

250 respuestas



Tanteando el conocimiento que tenían los encuestados sobre la regulación legal de las uniones convivenciales, a través de la tercer pregunta cuya formulación fue la siguiente: “Desde la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), a las uniones convivenciales se les otorga un texto ordenado, el cual antes no existía, ¿sabías que las mismas tienen un régimen jurídico propio?”; pudimos observar que: el 55,9% sabe de la existencia de una normativa que regula a las parejas que conviven sin contraer matrimonio y el 44,1% no conocía que dicho régimen se encuentra regulado.

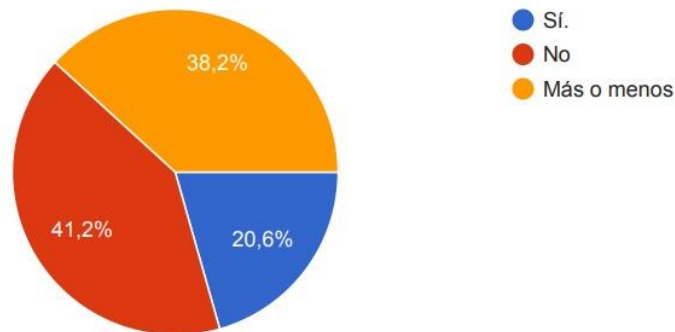
250 respuestas



Indagando en mayor profundidad sobre la temática abordada, se les preguntó a los convivientes si conocían, en rangos generales, cuál es el tratamiento que se les otorgó a los bienes, a través de la normativa previamente enunciada, y cómo es la vocación hereditaria en caso de extinguirse la unión convivencial por fallecimiento de uno de los convivientes. La respuesta predominante fue “NO”, con un 41,2% de representatividad, mientras que tan solo el 20,6% manifestó conocer cuál es el tratamiento. El 38,2% se limitó a admitir que tenía un conocimiento medio en la temática.

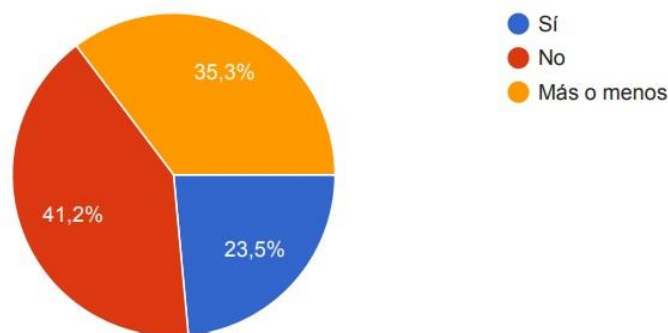


250 respuestas



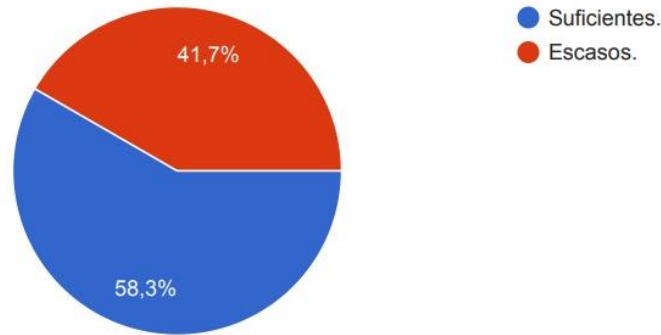
Haciendo referencia al conocimiento por parte de los encuestados de los demás derechos y obligaciones que contraen los convivientes al encuadrar bajo las disposiciones del régimen de la unión convivencial, se obtuvo nuevamente una negativa representativa del 41,2% versus un 23,5% que afirmó tener conocimiento de estos. Nuevamente, el grupo intermedio que manifestó poseer cierto conocimiento pero no total, obtuvo el 35,3% de representatividad.

250 respuestas



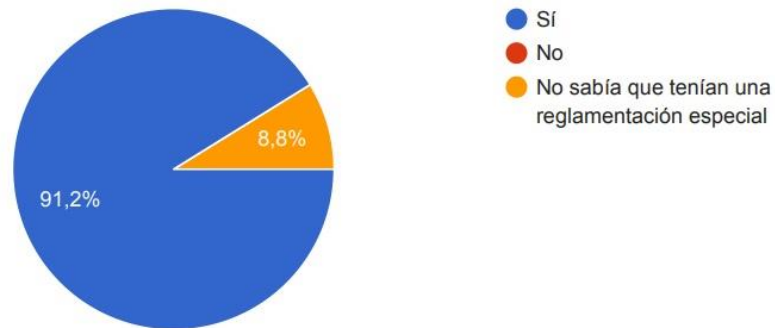
En relación a la pregunta mencionada en el párrafo precedente, se les pidió a aquellos encuestados que afirmaron conocer los derechos y obligaciones que contraen los convivientes –encuadrando en el régimen de la unión convivencial- que contestaran si dichos derechos y obligaciones les parecían suficientes. El 58,3% considera que los mismos son suficientes, mientras que el 41,7% los considera escasos.

52 respuestas



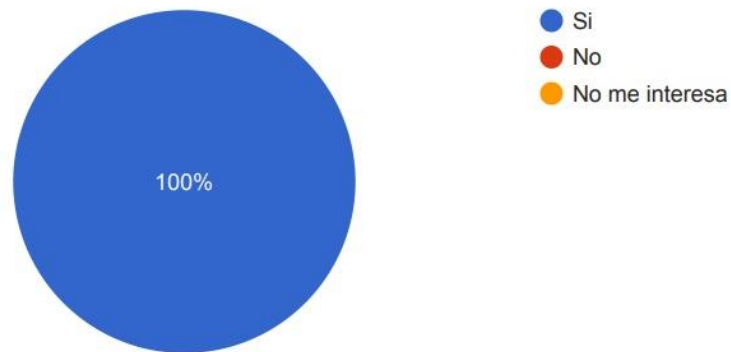
Volviendo a la totalidad de la muestra, se les preguntó a los encuestados si estaban de acuerdo con que se hayan reglamentado las uniones convivenciales y en este punto las respuestas fueron bastante determinantes. El 91,2% manifestó estar de acuerdo con la reglamentación, mientras que el porcentaje restante desconocía la existencia del régimen, por lo que no pudo expresar una postura a favor o en contra del mismo.

250 respuestas



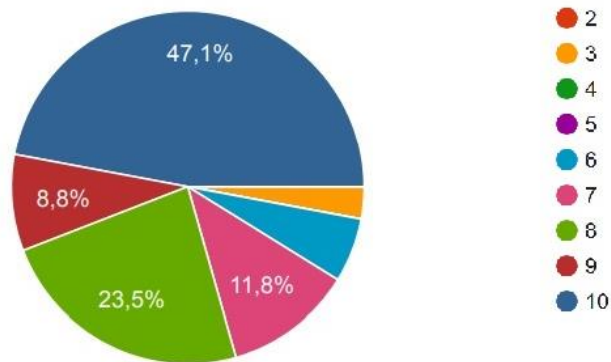
Llegando al final de la encuesta, se les preguntó a los encuestados si creían necesario que haya mayor información sobre los derechos y obligaciones de los convivientes y, nuevamente, se obtuvo una única respuesta predominante; el 100% respondió que consideran necesario que se provea mayor información.

250 respuestas



Por último, y a modo de conclusión, se les pidió que calificaran la importancia de la temática abordada puntuando la misma con una escala del 1 al 10, siendo 1 menos importante y 10 la calificación más alta. Se observó que: el 47,1%, representando la mayoría de votos, calificó con 10 a la importancia del tema, luego las mayorías fueron disminuyendo en concordancia a la disminución de la calificación y, finalmente, la calificación más baja fue de 2, representando el 8,8% de los encuestados.

250 respuestas



## ii. Entrevista

Respecto a la entrevista, se optó por tomar una muestra de 50 personas que convivan con su pareja y encuadren bajo el régimen de “uniones convivenciales”. Trabajamos con 6 preguntas –realizadas también en soporte digital por la situación epidemiológica expuesta anteriormente- de respuesta larga (párrafo), a través de las cuales se pretendió poder entender y evidenciar cómo se sienten las personas que conviven sin contraer matrimonio, respecto a la normativa vigente otorgada para regular sus derechos y obligaciones.

Como punto de partida, indagamos sobre los motivos por los que la pareja optó por la convivencia en vez de contraer matrimonio legalmente.

Podemos observar que en los entrevistados prefirieron esta opción principalmente por motivos económicos, si bien existe una tendencia de querer formalizar la convivencia a través del matrimonio en un futuro. No encontramos una negativa hacia la posibilidad del matrimonio pero la mayoría no lo considera primordial ya que aun sin casarse pueden gozar de ciertos beneficios, como la obra social. Una minoría manifestó que no les interesa y no creen en la figura del matrimonio, por eso optan por una relación de convivencia informal.

Luego, se les preguntó a los entrevistados sobre si habían registrado la unión en el registro correspondiente.

Evidenciamos que el 71% no la habían registrado contra el 29% que si lo hizo. Quienes no la han registrado afirmaron, en su mayoría, que no lo consideraban necesario. Respecto a quienes sí lo hicieron: el 97% fue porque les era requerido en algún tramite, a modo de ejemplo nos mencionaron que se les exigía para anotarse en un plan de vivienda, para incluir a la pareja en la obra social y para obtener beneficios sociales.

Otro de los puntos sobre los que se indagó, fue si tenían conocimiento de las diferencias legales existentes entre el régimen de uniones convivenciales y el del matrimonio y se les pidió que mencionaran algunas de ellas.

Al respecto, observamos bastante confusión en la temática. La mayoría de los entrevistados afirmó no tener conocimiento alguno sobre las diferencias mencionadas; en segundo lugar nos encontramos con que manifestaban tener algunos conocimientos del tema pero varias respuestas, al mencionar las diferencias, evidenciaban concepciones erróneas respecto a la regulación de ambos regímenes. Una mínima porción de los entrevistados marcaron diferencias jurídicas correctas.

Algunas de las respuestas que obtuvimos fueron:

- *“Sí. Una podría ser los derechos que tienen sobre los bienes propios del otro, los pierde estando en convivencia.”*
- *“Sí, al momento de firmar la unión convivencial se pueden determinar deberes y obligaciones de cada parte”*
- *“Sí, no existe divorcio, no hay división legal de bienes”*

Relacionada con la pregunta precedente, se les preguntó en particular si conocían cuál es el tratamiento que se les da a los bienes al momento de extinguirse la unión convivencial.

Recolectamos una gran diversidad de respuestas pero predominando entre ellas la idea de que existe una “división de bienes” entre los sujetos, si bien no tienen el conocimiento a la hora de determinar cómo se procede al realizar la misma ni en que proporciones.

Seguido a la temática de división de bienes, les planteamos el interrogante sobre la vocación hereditaria y si entre ellos son herederos recíprocamente.

En esta pregunta, notamos mayor seguridad y contundencia al momento de responder. El 87% remarcó que no lo son, y algunos mencionaron la posibilidad de que lo fueran por testamento pero no por el vínculo de convivientes. El 9% se abstuvo de responder por falta de conocimiento y solo el 4% cree que si son herederos recíprocos por el hecho de encuadrar bajo el régimen de uniones convivenciales.

Otro de los aspectos sobre el que indagamos fue acerca de cómo sentían, personalmente, que afecta la normativa que existe en la actualidad de uniones convivenciales en la vida de las parejas. Nuevamente pudimos marcar una clara línea de pensamiento con las respuestas obtenidas, la mayoría de los entrevistados manifestó que cree que “disminuye los casamientos”. Otra respuesta repetida y marcada fue que amplía la igualdad entre las partes como así también los derechos y protección de ambos en la pareja. Solo el 3% afirmó creer que no influye.

Para cerrar la entrevista se les preguntó a los entrevistados si consideran correcto la existencia de la regulación normativa del régimen de la unión y convivencial y, en este punto, el 100% de la muestra concluyó que están de acuerdo con que estén reguladas jurídicamente ya que sienten mayor seguridad, principalmente.

### **Tercera parte – Conclusiones**

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, surgió la necesidad de regular estas estructuras familiares; necesidad que, evidentemente, no podía seguir teniendo postergación.

La constitucionalización del derecho privado, en general, y en especial del derecho de familia, demandó como plataforma de despegue en el derecho reglamentario, reconocer formas diversas de familia, y entre ellas, la basada en una unión convivencial.

Tal así, que el Código tras su reforma del 2015, ha permitido subir al escenario normativo a las Uniones Convivenciales, y las ha dotado de la protección necesaria para ser hoy una de las formas familiares más elegidas por la sociedad, un registro que hasta entonces existía omitido, silenciado o negado y, muchas veces, menospreciado.

El comportamiento social evidenció la necesidad de encontrar dentro del ordenamiento jurídico argentino, su regulación.

Fue el régimen quien aportó claridad y definió la situación de las personas que, sin casarse, eligen convivir de una manera estable. En determinadas hipótesis, la regulación de las uniones convivenciales buscó la protección de los integrantes de la pareja informal.

En el Código Civil y Comercial de la Nación se otorgó un mínimo de derechos al constituirse la unión convivencial -desarrollados a lo largo del cuerpo de este trabajo de investigación- que pueden aumentarse por pactos entre los convivientes.

En resumen, bien pueden los convivientes optar por pactar o por no pactar: pueden ejercer la autonomía personal para regular la unión convivencial, a través del pacto convivencial, lo que reconoce la autonomía personal de los convivientes para acordar las consecuencias de su vida en común o pueden no pactar. En todos los casos, teniendo en cuenta que no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en relación a ciertos derechos: la asistencia recíproca que se deben, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad por deudas frente a terceros, y la protección de la vivienda familiar.

Desde una mirada más abarcativa, se prohíbe que los pactos puedan ser contrarios al orden público, o al principio de igualdad de los convivientes, o que puedan afectar los derechos fundamentales de sus integrantes.

Concluyendo, si pactan, se sujetan a este pacto, y si no formulan pacto convivencial, se sujetan a las reglas del Título III (art. 509 y ss. CCyCN).

No obstante de la ventaja que trajo su incorporación en la normativa, como resultado de las entrevistas y encuestas que se realizaron pudimos observar que, actualmente, hay un gran desconocimiento e incertidumbre –como consecuencia de la falta de reglamentación sobre ciertas cuestiones particulares- sobre la temática abordada. Es más, muchas personas que se encuentran bajo las disposiciones de dicho régimen, por encuadrar según las disposiciones del CCyCN, ni siquiera tienen conocimiento de que existe la reglamentación en cuestión y, por ende, no saben los derechos y obligaciones que emanan del mismo.

A raíz de lo expuesto, creemos conveniente que se instruya más a la sociedad en cuanto a los derechos y obligaciones que otorga el código, las leyes especiales y la jurisprudencia, para las uniones convivenciales.

## **Bibliografía**

Código Civil. (01 de Enero de 1871). *Ley 340*.

Ley 17.711, Modificaciones al Código Civil -Publicada en el Boletín Oficial del 26-abr-1968

Ley 20744, LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - Sancionada: septiembre 11 de 1974.  
Promulgada: 20 - septiembre de 1974.

Ley 20.798, Modificaciones al Código Civil - Publicada en el Boletín Oficial del 16-oct-1974

Ley 23091, LOCACIONES URBANAS - sancionada 20-sep-1984, publicada 16 de octubre del 1984

Ley 23.264, Modificaciones al Código Civil -Publicada en el Boletín Oficial del 23-oct-1985

Ley 23.515, Modificaciones al Código Civil - Publicada en el Boletín Oficial del 12-jun-1987

Ley 24241, sistema integrado de jubilaciones y pensiones - Sancionada: Septiembre 23 de 1993. Promulgada parcialmente: Octubre 13 de 1993

Ley 24374, inmuebles -Sancionada: Septiembre 7 de 1994. Promulgada parcialmente: Septiembre 22 de 1994

Ley 27447, ley de trasplante de órganos, tejidos y células - publicada 26 julio 2018

Ley 26529, ley de salud pública - Sancionada: Octubre 21 de 2009 - Promulgada de Hecho: Noviembre 19 de 2009

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina – sancionado en Agosto del 2015; Vigencia a partir del año 2016.

FERNANDEZ MARIA CRISTINA Y OTROS C/EL PUENTE SA Y OTROS S/SUMARIO, 162-650  
(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil 4 de Abril de 1995).

F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO (FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RUPTURA DE UNIÓN CONVIVENCIAL), AUTOS: N° 9687 (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ (Entre Ríos); SALA TERCERA 13 de Mayo de 2020).



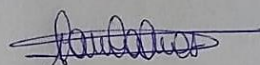
- OLIVO JAVIER JESUS C/MODOLO CARINA ALEJANDRA S/ACCION DE RESTITUCION, 123.596 (CSJN 29 de Junio de 2020).
- V. R. C. c/ A. J. A. y otros s/ medidas protectorias (Cam. Civil y comercial Dolores 13 de Abril de 2021).
- BATAGELJ, J. (24 de Febrero de 2019). ¿Vivan los novios? Hay menos de 10 mil casamientos por año y la tendencia decrece cada vez más. *Diario Z*, págs. <https://diarioz.com.ar/2019/02/24/vivan-los-novios-hay-menos-de-10-mil-casamientos-por-ano-y-la-tendencia-decrece-cada-vez-mas/>.
- CARAMELO, G., PICASSO, S. (2013). Reforma del Código Civil V - Familia y Sucesiones. *Revista de Derecho Privado - Año II - Número 6*, 135-140.
- CARAMELO, G., PICASSO, S., HERRERA, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado (1a ed.)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: INFOJUS.
- F. A. C/ T., A. S. S/ MATERIA A CATEGORIZAR, Expte. N°: JU-7625-2017 C..
- FALBO, S., JULIAN, M. (2017). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba* °95, 123-166.
- FORTUNA, S. I. (2017). La protección de la vivienda familiar en el régimen legal de la Uniones Convivenciales. *Pensar en derecho*, 183-226.
- GARCÍA, L. (12 de Junio de 2020). Menos casamientos, más uniones civiles y una cantidad estable de divorcios. *TELAM*, págs. <https://www.telam.com.ar/notas/202006/475776-casamiento-union-civil-divorcios-provincias-argentina-ley-vincular.html>.
- GRAHAM, M., HERRERA, M. (2015). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea (2a ed.)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- GROSMAN, C. P., KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., LLOVERAS, N., HERRERA, M. (2014). Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 8-19.
- HERNANDEZ SAMPIERI, R., FERNANDEZ COLLADO, C., BAPTISTA LUCIO, P. (2010). *Metodología de la investigación científica (5° ed.)*. México: Mc. Graw-Hill.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., LLOVERAS, N. (2014). *Tratado de Derecho de Familia - Tomo II*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- LUQUE, R. (28 de Febrero de 2019). En 2018 se registró la menor cantidad de casamientos del siglo. *La Capital*, págs. <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/en-2018-se-registro-la-menor-cantidad-casamientos-del-siglo-n1740928.html>.

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD. Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, 2., & Dirección General de Estadística y Censos (Ministerio de Hacienda GCBA). Estadísticas vitales, 2. (2004-2016). *Buenos Aires Ciudad*. Recuperado el 5 de Abril de 2021, de <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/>
- MOLINA DE JUAN, M. (2019). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 11, 200-223.
- SAUTU, R. (2010). *Manual de metodología*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo.
- ULLOQUE, P. A. (2016). *Uniones Convivenciales: ¿Cuál es el motivo de su incorporación al nuevo Código Civil y Comercial?* (Tesis de grado. Universidad Empresarial Siglo 21).
- XXXX C/ XXX S/COMPENSACION ECONOMICA” , Expte. Nro. XX /XX (en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, y traídos a despacho para dictar sentencia).

### DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 08 de Octubre de 2021



Comilo Ariel Bozza

Firma y aclaración

28995

Número de registro


93769765

DNI

### DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, ... 8 de octubre 2021

 Julieta Caroselli

Firma y aclaración

29040

Número de registro

39088992

DNI